

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Precios de suscripción.

En esta capital, 12 rs. al mes.
Fuera de la capital, 14 id. id.
Número suelto, 1 y 1/2 id.

Este periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

Puntos de suscripción.

En CACERES, en la imprenta, librería y encuadernación de D. NICOLÁS M. JIMENEZ, Portal Llano, número 10

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

El Presidente del Consejo de Ministros al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

«Gijón 16 de Agosto á las doce de la noche.

La Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.»

ADMINISTRACION

PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA
DE LA PROVINCIA DE CACERES.

CIRCULAR NÚMERO 28.

Recordando á los Ayuntamientos sus obligaciones respecto de la elección de medios para hacer efectivos sus cupos por la contribucion de Consumos de 1839, y formalidades con que han de plantearlos.

En cumplimiento del art. 191 de la Real instruccion de 24 de Diciembre de 1836, los Ayuntamientos, asociados de un número duplo de contribuyentes al de sus individuos, en que se hallen representadas todas las clases del pueblo, deben acordar en el presente mes los medios de hacer efectivos sus cupos por la contribucion de Consumos en el año de 1839, cuyo servicio les recuerda esta Administracion, encargándoles que en los primeros quince días de Setiembre remitan á la misma copia certificada del acta de la sesion en que se hubieren acordado dichos medios, expresándolos con las mismas palabras que aparecen en el citado artículo, sin hacer uso de otras denominaciones, que solo sirven para suscitar dudas; en la inteligencia que á los que dichas copias no remitan en el término prefijado se les impondrá la multa correspondiente á su falta.—De esta obligacion quedan por ahora exceptuados los pueblos cuyos encabezamientos están pendientes por virtud de sus desahucios, admitidos, ó por los que ha producido la Administracion.

Una vez elegidos los medios de hacer efectivos los cupos, procedé ponerlos en práctica; y para evitar dilaciones, errores y multas como las que se han impuesto en este año, y las que se propone solicitar esta Oficina contra cualquier corporacion municipal que haya abusado de sus atribuciones relativamente á la contribucion de que se trata, tan pronto como tenga noticia de ello, ha creído oportuno advertirles:

1.º Que con toda preferencia deben procurar el encabezamiento con coseche-

ros, tratantes ó fabricantes de las especies, como el medio mas fácil y mas aceptable entre todos los establecidos, remitiendo las obligaciones por duplicado, y con arreglo al art. 179, á la aprobacion de esta Oficina.

2.º Que donde se acuerde la subasta con la exclusiva, y se haya obtenido en el año anterior ó en el presente la correspondiente autorizacion para establecerla, sin necesidad de solicitarla de nuevo, puede desde luego celebrarse la subasta con dicha condicion; debiendo principiarse el expediente con la copia del acta de medios, certificacion expedida por el Secretario y autorizada por el Alcalde y Procurador Sindico, con referencia al acuerdo del Ayuntamiento, de los precios señalados para la venta al por menor, pues así lo ordena el art. 199 de la instruccion, y pliego de condiciones, insertando al pie de la letra todas las que contiene el art. 201, ademas de las que sean necesarias para el cumplimiento del contrato, siempre que no se opongan á la instruccion, y los tipos para el remate con arreglo al señalamiento hecho por la Administracion, publicado en el Boletín oficial de la provincia, número 150, del Lunes 22 de Octubre de 1836, adicionando los recargos autorizados para gastos de intereses comun, provincial ó municipal y cobranza, ó en caso de ignorarlos, expresando que el arrendatario quedará obligado á recaudar los que se impongan.

3.º Que en estas clases de remates únicamente pueden admitirse proposiciones que cubran en totalidad la cantidad y recargos señalados á cada especie vendida al precio fijado en el expediente, y de ningún modo las que solamente se hagan por las dos terceras partes; que las pujas deben hacerse en baja de los precios establecidos, ó en beneficio de los consumidores, pero no en alza de los tipos, ó sea de la cantidad señalada para el remate, y por último, que si no hubiere licitadores en el primero, deben rectificarse los precios para el segundo, con arreglo al art. 208 de la instruccion, siguiendo en el mismo orden que queda expresado para las proposiciones y las pujas.

4.º En las subastas con libertad de ventas principiarse el expediente con el acta de medios y pliego de condiciones en que aparecerán los tipos, esto es, la cantidad señalada á cada especie con arreglo á los cupos designados en el Boletín del 22 de Octubre de 1836, mas los recargos autorizados.—En estas subastas son admisibles las proposiciones que se hagan, en el segundo remate, cubriendo las dos terceras partes de los tipos si no se hubiesen presentado licitadores en el primero, y en el tercero las mejoras que se hagan, siempre que no baje la primera del 3 por 100 de la cantidad en que quedase el anterior.

5.º Antes del primer Domingo del mes de Noviembre próximo deben estar cerradas y concluidas estas subastas, y remitidos los expedientes á la Administracion, con sus correspondientes copias, antes del 15 del propio mes, con arreglo al art. 209.—Los Ayuntamientos tendrán especial cuidado de cumplir este precepto, sin dar lugar á los procedimientos que esta Oficina se propone adoptar contra los morosos.

6.º Los pueblos que elijan el repartimiento con preferencia á los demas medios establecidos, ya sea de una, dos ó mas especies, ó de todas las que constituyen el encabezamiento, deben acordar las bases en la forma prevenida en el art. 193 de la instruccion, remitiendo copia autorizada del acta á la aprobacion de la Excmo. Diputacion provincial.—Se advierte á los Ayuntamientos que únicamente en el caso expresado, de elegir el repartimiento con preferencia á los demas medios se necesita que la Diputacion apruebe las bases, y que los que en este caso se hallen deben ser muy activos para poder terminar el reparto dentro del plazo establecido en el art. 220.—Se recuerda la obligacion de remitir todos los repartimientos, con copias, y listas cobratorias á la aprobacion de esta Administracion principal, prohibiéndose extender el original en otra clase de papel que no sea el del sello cuarto, en la inteligencia que no se admitirán los que lo traigan por reintegro.

7.º Todos los repartimientos deben ser firmados por los Peritos, exponerse al público por término de ocho días, extendiendo la certificacion correspondiente que acredite este extremo, y si hubo ó no reclamaciones, y por último, traer la diligencia de aprobacion, autorizada por todos los individuos del Ayuntamiento.—La Administracion se ve en el caso de hacer esta advertencia porque en este año le ha sido preciso devolver varios repartimientos que no contenian dichos requisitos, ó alguno de ellos, y confia que no incurrirán en lo sucesivo en iguales defectos, con cuyo objeto se llama la atencion de los Secretarios, á quienes la Administracion atribuye semejantes faltas, tanto mas notables cuanto que la instruccion no puede estar mas clara y terminante, sin que pueda ofrecerse la menor duda respecto de la tramitacion y formalidades de los documentos indicados.

Y 8.º Se recomienda la observancia de la circular inserta en el Boletín oficial núm. 153, del Miércoles 23 de Diciembre de 1837, en cuanto hace relacion al recargo de 3 por 100 para suplir partidas fallidas.

Se promete la Administracion del celo de las corporaciones municipales el mas exacto cumplimiento de este servicio, que lo desempeñarán acertadamente sin separarse en lo mas mínimo de

las reglas establecidas en la instruccion, y que no darán lugar á que se les exija el pago del impuesto por no tener establecidos los medios legales de hacerlo efectivo.

Cáceres 13 de Agosto de 1838.—Malo de Molina.

CIRCULAR NUM. 29.

Se inserta la Real orden de 2 del actual, en la cual se ordena la clase á que deben asimilarse los que se dedican á la compra de billetes de los anticipos, ó de papel de la Deuda del personal.

La Direccion general de Contribuciones, con fecha 9 del corriente, me dice lo que copio:

Con esta fecha dice esta Direccion general al Administrador de Hacienda pública de Burgos lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 2 del presente mes, la Real orden que sigue:—Excmo. Sr.: Entera la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general en vista de la consulta hecha por la Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Burgos, acerca de la cuota de contribucion Industrial que deba imponerse á los individuos que públicamente se ocupan en la compra de billetes de los anticipos decretados en 19 de Mayo de 1834 y 14 de Julio de 1835, asi como de papel de la Deuda del personal; se ha servido S. M. mandar, de conformidad con lo informado por V. E., que solamente cuando dicha especulacion se ejerza en establecimiento público destinado exclusivamente á la expresada compra, por analogia se les asimile á los agentes de negocios, cargándoles la cuota que corresponde á la clase 6.ª de la tarifa núm. 1.ª, pues en otro caso, ni estos ni los que compran papel de la Deuda del Estado están sujetos á satisfacer imposicion alguna industrial. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Y la Direccion lo traslada á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

La misma Direccion lo traslada á V. S. para su conocimiento, y que sirva de resolucion para los casos de igual naturaleza que pudieran ocurrir en esa provincia.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento de quien corresponda.

Cáceres 16 de Agosto de 1838.—El Administrador de Hacienda pública, Malo de Molina.

ADMINISTRACION PRINCIPAL
DE RENTAS ESTANCADAS DE LA PROVINCIA
DE CACERES.

Habiendo llegado á conocimiento de

esta Administracion principal que en algunos de los estancos de la provincia no se encuentra siempre el surtido necesario de efectos estancados en cantidad y clases suficiente a satisfacer los justos deseos de los consumidores, exhorto y ruego á los Sres. Alcaldes y demas autoridades de los pueblos de esta provincia para que cualquier falta que adviertan en los mismos, tengan la dignacion de ponerlo en conocimiento de esta Administracion principal para acordar instantaneamente las medidas que correspondan, tanto para remediar la falta como para evitar su repeticion.

Me anticipo á tributar las gracias á dichas autoridades y corporaciones por el interés que espero se tomarán en tan importante servicio, pues en ello se interesa el desarrollo de las rentas cuya administracion me está encomendada.

Cáceres 12 de Agosto de 1858.—Ramon Rascon.

Anuncio.

Se halla vacante el estanco de Losar de la Vera, en el partido de Plasencia, por separacion de la persona que lo desempeñaba. Las que deseen obtenerle presentarán sus solicitudes á esta Administracion principal dentro del plazo de ocho dias, á contar desde la publicacion de este anuncio, acompañando las respectivas hojas de servicios con los documentos que los justifiquen. Se advierte que no se podrá conceder el desempeño del referido estanco sino á individuos que se comprometan á satisfacer al contado los efectos estancados que necesiten para la venta, y á surtirle de todas las clases que expende la Hacienda.

Cáceres 12 de Agosto de 1858.—Ramon Rascon.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DEL CAÑAVERAL.

Presentacion de relaciones.

La Junta pericial de este pueblo ha acordado se anuncie por medio del Boletín oficial á los hacendados forasteros que pagan en éste contribucion Territorial, que en el término de doce dias, desde la fecha, presenten las relaciones de utilidades de sus predios rústicos y urbanos para la derrama del año próximo de 1859, pues de lo contrario quedarán sujetos á lo que se ordena por el Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

Todo lo cual se hace saber para que los comprendidos en este pueblo no aleguen ignorancia.

Cañaveral 14 de Agosto de 1858.—El Alcalde, Pedro Plasencia Gutierrez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE LA CUMBRE.

Extravio de dos vacas.

Hace cosa de veinticinco dias desaparecieron de la vacada de esta villa dos vacas extraviadas que se hallaban en la misma, cuyas señas se hallan estampadas en el Boletín oficial del 12 de Julio último; y como á pesar de las diligencias practicadas en su busca no hayan podido ser halladas, se anuncia al público para que la persona en cuyo poder se encuentren lo ponga en conocimiento de esta Alcaldia á fin de satisfacer al dueño, caso de presentarse á recogerlas.

Cumbre y Agosto 14 de 1858.—P. O., el Regidor primero, Francisco Cabello Avila.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CÁCERES.

Habiéndose señalado por el Juzgado de primera instancia de esta capital el dia 25 del corriente para que los peritos don Pablo Roman y don Francisco Ro-

bledo procedan al deslinde y tasacion de la dehesa Puerto del Clavin, de este término, procedente del Instituto de segunda enseñanza, de 900 fanegas de cabida, con monte de encina y alcornoque, en que tienen parte los baldios de esta villa, á virtud del expediente formado al efecto para su venta y remitido á dicho Juzgado por la Comision de Ventas de Bienes Nacionales, se hace saber á los que se crean con derecho á dicho predio y dueños de los colindantes por medio del presente anuncio, para que usen de los efectos legales que procedan oportunamente; apareciendo de dicho expediente como linderos, los siguientes:

Los Ayuntamientos del partido, á excepcion del de Arroyo del Puerco.—Don Diego Carvajal.—D. Juan de las Heras.—D. Matias Alvarez.—D. Joaquin Fagoaga.—D. José Muñoz.—D. Isidoro Blasco.—Excmo. Sr. Duque de Abrantes.—El Colegio de Coria.—Capellanias de D. Sancho Pereiro.—D. Pablo Monroy.—D. José Joaquin Carvajal.

Cáceres 12 de Agosto de 1858.—El actuario, Saturnino Gonzalez y Celaya.

Lic. D. Joaquin Gonzalez de la Huebra, Juez de primera instancia de la ciudad de Mérida y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado y por la Escribania del que refrenda, se sigue causa criminal de oficio por hurto de un potrero de la propiedad de Bonifacio Calvo, vecino de Valverde, de este partido, cuyas señas se expresan á continuacion; en su consecuencia espero que los Sres. Alcaldes constitucionales, Guardia civil, y demas dependientes de seguridad pública de la provincia de Cáceres, procedan á la busca de referido semoviente, y caso de ser habido, sea conducido á disposicion de este Juzgado con la persona en cuyo poder se encuentre, siempre que mereciere sospecha de poder ser el autor ó cómplice de dicho hurto, pues en ello se interesa la buena administracion de justicia.

Dado en Mérida á 13 de Agosto de 1858.—Joaquin Gonzalez de la Huebra.—Por su mandado, José Cervantes Zaguire.

Señas del potrero.

Pelo castaño oscuro, cordon corrido á la frente, hierro de H, con una cicatriz por cima del cuadril de la nalga izquierda, capon, de tres á cuatro años de edad, de siete cuartas largas y la cabeza un poquito acarnerada.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

Anuncio.

El dia 29 del actual, de once á doce de su mañana, tendrá lugar en esta Capital y ciudad de Trujillo, el doble remate para el arriendo de dos dehesas denominadas Magasquilla del Cubo y Valdellamadera, de las que es mayor partícipe el Estado, sitas en término de dicha ciudad.

Los tipos para el remate serán los que se designan en sus respectivos pliegos de condiciones, como el menor admisible.

Las proposiciones se harán segun el modelo adjunto.

Cáceres 17 de Agosto de 1858.—Olegario Andrade.

Pliego de condiciones para el arriendo de la dehesa Magasquilla del Cubo, sita en término de Trujillo, procedente de la cofradia de Animas, de la que es mayor partícipe la Hacienda, que ha de tener efecto en esta Capital y Trujillo, en la forma siguiente:

1.º El remate se celebrará en esta Capital el dia 29 del actual de once á doce,

ante el Sr. Gobernador, Administrador principal de propiedades y derechos del Estado y Escribano de Hacienda, y en Trujillo ante el Sr. Alcalde, Procurador síndico, Administrador subalterno del partido y escribano.

2.º No se admitirá postura menor que la cantidad de 940 rs. vn que se señala segun las reglas establecidas por Instruccion.

3.º Además del precio del remate se pagará á prorata en los plazos estipulados y en metálico, el valor que á juicio de peritos tengan las labores hechas y frutos pendientes en las fincas.

4.º El rematante de una ó mas fincas las recibirá con expresion de árboles, casas, chozas, tapias, norias y demas que contengan, y del estado en que se encuentren, con obligacion de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos se notasen al fenecer el contrato. El arrendatario no podrá roturar las fincas destinadas á pasto, y para las de labor se obligará á disfrutarlas á estilo del pais.

5.º El arrendatario pagará por semestres adelantados el importe del arriendo si es de 20,000 rs. inclusive en adelante; por trimestres tambien adelantados, si excediendo de 500 rs. y no llegase á 20,000, y anualmente á su vencimiento cuando no pasen de 500 rs., pero afianzando á satisfaccion de la Administracion. Los contratos de arriendos cuyo tipo exceda de 500 rs. arriba se elevarán á escritura pública.

6.º El arriendo será por tiempo de tres años, contados desde el 29 de Setiembre del corriente año hasta igual dia del de 1861.

7.º Los arrendamientos de predios rústicos, fábricas y artefactos que se enagenen caducarán concluido que sea el año de arrendamiento corriente á la toma de posesion por el comprador, segun la costumbre de la localidad. Los de fincas urbanas cuarentas dias despues de la toma de posesion.

8.º No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

9.º En las fincas de mayor cuantia las proposiciones se harán en pliegos cerrados, los cuales se admitiran desde las once á las doce que tendrá efecto su apertura en esta Capital en el despacho del Sr. Gobernador y en Trujillo en la Secretaría de Ayuntamiento; se tendrá por nulo y sin efecto todo pliego á el cual no acompañe la carta de pago de haber hecho el depósito del 10 por 100 de la cantidad que sirve de tipo para el arriendo, en la Caja de Depósitos de esta Capital y en la Administracion depositaria del partido de Trujillo.

10. No será permitido á los arrendatarios pedir perdon ó rebaja, ni solicitar pagar en otros plazos ni distinta especie que lo estipulado. El contrato ha de ser á suerte y ventura sin opcion á ser indemnizados por extincion de langosta, pedrisco ú otro incidente imprevisto, excepto las de los abonos y mejoras existentes en el campo, segun la costumbre de la localidad. Esta indemnizacion será de cuenta del comprador á juicio de peritos, á no ser que prefiera dejar subsistente el contrato de arrendamiento hasta que termine el plazo estipulado.

11. En los arrendamientos á renta y mejora que consten por escritura pública, siempre que las fincas hayan sido plantadas de viñas y arbolado por los colonos, habrá lugar á la indemnizacion pericial cuando aquellas se vendan antes de espirar el plazo señalado en la escritura, á no ser que el comprador deje el disfrute de la finca al arrendatario hasta cumplir aquel plazo.

12. En el caso de que los arrendatarios no cumplan la obligacion de pago en los términos contratados, quedarán sujetos á la accion que contra ellos intente el Estado, y á satisfacer los gastos y perjuicios á que dieren lugar. Si llegase el caso de ejecucion para la cobranza del ar-

riendo se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

13. Los arrendatarios no sufrirán otros desembolsos que el pago de derechos á los Escribanos, fieles de techos y pregoneros, y el del papel que se invierta en el expediente y escritura y las dietas de peritos en el caso de justiprecio.

14. Quedarán tambien sujetos los arrendatarios á las demas condiciones que particularmente se hallen establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre en las provincias, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

15. Queda prohibido el subarriendo de las fincas en todo ó parte, considerándose por solo este hecho rescindido el contrato y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

16. Serán de cuenta del rematante la limpia de pozos blancos y negros, aun cuando se encuentren llenos el dia que dé principio el arriendo.

17. En los arriendos de fincas rústicas no caducará la obligacion del colono hasta que no desahucie el arriendo con la anticipacion de tres meses, y en el de las urbanas con el de uno, en la inteligencia que de no verificarlo así, se considerará que continúa por la tácita.

18. Las contribuciones serán satisfechas por el Tesoro.

Cáceres 17 de Agosto de 1858.—Olegario Andrade.

Pliego de condiciones para el arriendo de la dehesa denominada Valdellamadera, sita en término de Trujillo, que perteneció al cabildo de curas de la que es mayor partícipe la Hacienda, que ha de tener efecto en esta Capital y Trujillo en la forma siguiente:

1.º El remate se celebrará en esta capital el dia 29 del actual de once á doce ante el Sr. Gobernador, Administrador principal de Propiedades y derechos del Estado y Escribano de Hacienda; y en Trujillo ante el Sr. Alcalde, Procurador Síndico, Administrador subalterno del ramo y Escribano.

2.º No se admitirá postura menor que la cantidad de 4,000 reales vellon que se señala segun las reglas establecidas por Instruccion.

3.º Además del precio del remate se pagará á prorata en los plazos estipulados y en metálico, el valor que á juicio de peritos tengan las labores hechas y frutos pendientes en las fincas.

4.º El rematante de una ó mas fincas las recibirá con expresion de árboles, casas, chozas, tapias, norias y demas que contenga, y del estado en que se encuentren, con obligacion de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos se notasen al fenecer el contrato.

El arrendatario no podrá roturar las fincas destinadas á pasto, y para las de labor se obligará á disfrutarlas á estilo del pais.

5.º El arrendatario pagará por semestres adelantados el importe del arriendo si es de 20,000 rs. inclusive en adelante; por trimestres tambien adelantados, si excediendo de 500 rs. no llegase á 20,000, y anualmente á su vencimiento cuando no pasen de 500 rs., pero afianzando á satisfaccion de la Administracion. Los contratos de arriendos cuyo tipo exceda de 500 rs. arriba se elevarán á escritura pública.

6.º El arriendo será por tiempo de tres años, contados desde el 29 de Setiembre del presente á igual dia del de 1861.

7.º Los arrendamientos de predios rústicos, fábricas y artefactos que se enagenen caducarán concluido que sea el año de arrendamiento corriente á la toma de posesion por el comprador; segun la costumbre de la localidad. Los de fin-

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO
DE LA PROVINCIA DE TOLEDO.

Pliego de condiciones que forma esta Administracion, bajo del cual se saca á subasta en virtud de orden de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, el arriendo á pasto y labor, el aprovechamiento del fruto de bellota de las dehesas del Estado revertido de Oropesa, denominadas Oreaajo, Corralejo, Verdugal y Valdepalacios, mediante no haber sido aprobados los remates que de las mismas se celebraron en 30 de Mayo ultimo.

1.^a El remate se celebrará el día 8 de Setiembre próximo, que hacen los 30 desde su publicacion en la *Gaceta*, á las doce de su mañana, el que será triple y simultáneo ante el Sr. Gobernador civil de la provincia de Madrid, con asistencia del Administrador principal, el Oficial primero, Interventor de Propiedades y Derechos del Estado, del Escribano de Hacienda; ante el Sr. Gobernador civil de esta provincia con asistencia del Administrador principal del ramo y del Oficial primero, Interventor de la misma y del Escribano de Hacienda; y en los pueblos de Oropesa y Alcañizo ante su Alcalde constitucional, Procurador síndico y Escribano ó Fiel de fechos, con asistencia del Administrador subalterno del partido y del guarda mayor de dichas dehesas, dando principio al acto á la hora designada, pero celebrándose el arriendo de cada dehesa separadamente aunque en actos distintos y seguidos, sin que pueda interrumpirse ni suspenderse la subasta bajo ningun caso hasta la terminacion de todos, quedando pendiente el remate de la aprobacion de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado.

2.^a El tipo para el arriendo, sin que pueda admitirse postura menor que la renta anual que se fija á cada dehesa, es el siguiente:

El de la dehesa de Verdugal, 42,040 reales anuales.

El de la de Corralejo, 29,948 id.

El de la de Oreaajo, 30,291 id.

El de la de Valdepalacios, 42,106 id.

3.^a El arriendo será por cuatro años que principiaron á contarse, en cuanto á pasto y aprovechamiento del fruto de bellota, desde el 30 de Setiembre del año de la fecha, y cumplirán en 29 de igual mes de 1862, y en cuanto á la labor dará principio con la barbechera mas próxima para ser la primera cosecha de granos en Agosto de 1860 y la última en 1863, por lo que dejarán á su tiempo libre y desembarazados los herreales para que los nuevos colonos puedan ararlos.

4.^a Además del precio del remate se pagará en metálico el valor que á juicio de peritos tengan las labores hechas y frutos pendientes en las tierras.

5.^a El rematante de una ó mas dehesas las recibirá con expresion de las casas, chozas, tapias, norias, estanzas y corraladas que haya en cada una de aquellas y del estado en que se encuentran, con obligacion de satisfacer los daños, perjuicios y deterioros, que á juicio de peritos tengan al fenecer el contrato.

6.^a El arrendatario no podrá roturar la parte del terreno destinada á pasto, y para las de labor se sujetará á disfrutarlas á estilo del país, siempre que no se opongan á las que en este pliego se consignan.

7.^a Cada una de las referidas dehesas se labrarán á tres hojas iguales, descuajando las matas y dejando únicamente los chaparros necesarios, y se designe con la anticipacion debida, con la obligacion el arrendatario de dar aviso á la subalterna del partido por conducto del guarda mayor cuando menos dos meses antes de verificar el descuaje á que dará principio en Diciembre de cada año, y concluirá en 15 de Marzo siguiente, para que aquella

dé aviso á la principal y esta al perito agronomo del partido, para que designe los resaltes que deban quedar los que quiera el arrendatario con el mayor esmero, debiendo verificar la quema que resulte del desbroche á una distancia en que los árboles no puedan recibir perjuicio, pues de faltar á cualquiera de los extremos que expresa esta condicion será obligado y caso necesario á su cumplimiento.

8.^a Ninguno de los arrendatarios podrá sembrar parte alguna ni aun á pretexto de ser para semilla, y si lo hiciere pagará 100 rs. de renta por cada fanega por separado de la cantidad del remate.

9.^a Tan luego como se termine la fabricacion del carboneo de la dehesa del Verdugal, el arrendatario no podrá entrar á pastar en la misma ganado cabrio ni boyal.

10. A los arrendatarios solo se les darán las leñas que necesite para reponer algunas de las estacas existentes en las corraladas y majadas, previo reconocimiento y declaracion del guarda mayor, sin que puedan utilizar otra clase de leñas y ramajes en ninguna época del año.

11. En el caso de carbonearse en todo ó parte de las dehesas, podrán entrar en ellas los ganados de las carreteras sin permitirles mas estancia que el tiempo preciso para el envase, bajo la responsabilidad del guarda mayor.

12. Los arrendatarios no permitirán que sus guardas ni pastores, á quienes les sea permitido el uso de armas de fuego usar de tacs que puedan producir incendios, pues al habertos por esta causa, sus amos serán responsables al pago de cuantos daños y perjuicios se hagan al Estado.

13. Si las fincas despues de arrendadas se vendiesen, caducará el contrato en el año agrícola dentro del cual tome posesion el comprador.

14. No se admitirán posturas al que sea deudor á fondos públicos, cuya prohibicion es extensiva á los fiadores.

15. No será permitido á los arrendatarios pedir perdon ó rebaja, ni solicitar pagar en otros plazos que los que se prefijan en la condicion siguiente ni en otra especie que en moneda corriente de plata ú oro en la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado del partido; el contrato ha de ser á suerte y ventura sin opcion á indemnizaciones por extincion de langosta, pedrisco ni otro incidente sea de la clase ó condicion que fuere.

16. El arrendatario pagará por trimestres anticipados el importe del arriendo en la clase de moneda y Administracion que se designan en la condicion anterior.

17. En el caso de que los arrendatarios no cumplan la obligacion de pago en los términos expresados, quedarán sujetos á la accion que contra ellos intenten la Administracion y á satisfacer los gastos y perjuicios á que dieren lugar. Si llegase el caso de ejecucion para la cobranza del arriendo, se entenderá rescindido el contrato por este solo hecho y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

18. Los arrendatarios no sufrirán otros desembolsos que el pago de los derechos del remate al Escribano ó Fiel de fechos, el del papel que se invierta en el expediente, el de la escritura y su copia que precisamente se otorgará en la escribanía del Juzgado de Hacienda de esta capital, las dietas del perito en el caso de justiprecio, y los de las diligencias de toma de posesion.

19. La subasta se hará en pujas á la llana, admitiendo cuantas proposiciones se hagan, quedando á favor de aquel que sea mayor la que hiciere acreditando previamente el depósito en metálico del 10 por 100 de la cantidad del remate en la Caja de Depósitos de la provincia ó en la recaudacion del pueblo, ante cuyo Alcalde se celebre la subasta, á no ser que los Presidentes de las mismas, bajo su responsabilidad, estimen conveniente dispensar

esta solididad, advirtiendo no obstante en otro caso en el acto del remate la consignacion del referido 10 por 100 que se briga por cualquier licitador.

20. Quedarán tambien sujetos los arrendatarios á las demas condiciones que generalmente se hallan establecidas por las leyes, ordenanzas de montes y por las costumbres en esta provincia, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego. Toledo 6 de Agosto de 1858.—Julian Lanzarot.

INTENDENCIA MILITAR

del distrito de Extremadura.

Debiendo contratarse el transporte de materiales para las obras de fortificacion y edificios militares de esta plaza, se convoca por el presente á una pública y formal licitacion, con sujecion á lo prescrito en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, é instruccion de 3 de Junio siguiente; y bajo las reglas y formalidades siguientes:

1.^a La subasta tendrá lugar en el parque de Ingenieros, sito en el campo de San Francisco de esta poblacion, á las nueve de la mañana del día 27 del corriente, con arreglo al pliego de condiciones que á continuacion se inserta, y mediante proposiciones arregladas al formulario unido á dicho pliego, las cuales serán garantidas por personas de conocida responsabilidad.

2.^a Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, antes de constituirse el tribunal de subasta, y no se podrán admitir mas, ni retirar las presentadas, principiado el acto del remate. Tampoco se admitirán las que fueren superiores al precio límite, las que carezcan de la garantia prevenida, y las que no estén arregladas al citado modelo.

3.^a Principiará el acto de la subasta por la lectura de los anuncios; y antes de abrirse los pliegos cerrados, podrán exponer los autores las dudas que se les ofrezcan, ó pedir las explicaciones necesarias, en el bien entendido, de que abierto el primer pliego, no habrá lugar á observaciones ni explicaciones de ningun género que interrumpan el acto.

4.^a Si hubiere entre las proposiciones presentadas dos ó mas iguales y admisibles, contendrán sus autores entre sí cerrada la licitacion, el presidente del tribunal declarará aceptable la que haya resultado mas beneficiosa, pero si los autores de ellas no entrasen en contienda ni ninguno mejorase la suya, se resolverá la cuestion por la suerte, adjudicando el remate á la que resulte favorecida por esta.

5.^a y última. El compromiso del mejor postor empezará desde que se verifique el remate á su favor, siendo circunstancia indispensable que los licitadores han de hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, en union de la persona que garantice sus proposiciones, con objeto de que puedan dar las aclaraciones necesarias, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate. Badajoz 13 de Agosto de 1858.—Miguel Coll.

Cuerpo de Ingenieros del Ejército. Direccion Subinspeccion de Extremadura. Comandancia de Badajoz.

Pliego de condiciones que ha de servir para la subasta del servicio de transporte de las tierras y escombros y de todos los efectos y materiales de construccion que se necesiten para las obras que se costean por el material de Ingenieros en esta plaza, tanto del interior como del exterior, á cualquier punto de ella, fosos y glasis, obras destacadas y fuertes avanzados: comprendiéndose tambien las conducciones de materiales de construccion en un radio de siete leguas de la misma plaza.

4.^a El remate ha de ser general para

cas urbanas cuarenta dias despues de la toma de posesion.

8.^a No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

9.^a En las fincas de mayor cuantía las proposiciones se harán en pliegos cerrados, los cuales se admitirán desde las 11 á las 12 que tendrá efecto su apertura en esta capital en el despacho del señor Gobernador, y en Trujillo en la Secretaría del Ayuntamiento; se tendrá por nulo y sin efecto todo pliego al cual no acompañe la carta de pago de haber hecho el depósito del 10 por 100 de la cantidad que sirve de tipo para el arriendo, en la Caja de Depósitos de esta capital, y en la Administracion Depositaria del partido de Trujillo.

10. No será permitido á los arrendatarios pedir perdon ó rebaja, ni solicitar pagar en otros plazos ni distinta especie que lo estipulado. El contrato ha de ser á suerte y ventura sin opcion á ser indemnizados por extincion de langosta, pedrisco ni otro incidente imprevisto, excepto las de los abonos y mejoras existentes en el campo, segun la costumbre de la localidad. Esta indemnizacion será de cuenta del comprador á juicio de peritos, á no ser que prefiera dejar subsistente el contrato de arrendamiento hasta que termine el plazo estipulado.

11. En los arrendamientos á renta y mejora que consten por escritura pública, siempre que las fincas hayan sido plantadas de viñas y arbolado por los colonos, habrá lugar á la indemnizacion pecuniaria cuando aquellas se vendan antes de espirar el plazo señalado en la escritura, á no ser que el comprador deje el disfrute de la finca al arrendatario hasta cumplir aquel plazo.

12. En el caso de que los arrendatarios no cumplan la obligacion de pago en los términos contratados, quedarán sujetos á la accion que contra ellos intente el Estado, y á satisfacer los gastos y perjuicios á que dieren lugar. Si llegase el caso de ejecucion para la cobranza del arriendo, se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

13. Los arrendatarios no sufrirán otros desembolsos que el pago de derechos á los Escribanos, fieles de fechos y pregoneros, y el del papel que se invierte en el expediente y escritura y las dietas de peritos en el caso de justiprecio.

14. Quedarán tambien sujetos los arrendatarios á las demas condiciones que particularmente se hallen establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre en las provincias, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

15. Queda prohibido el subarriendo de las fincas en todo ó parte, considerándose por solo este hecho rescindido el contrato y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

16. Será de cuenta del rematante la limpia de pozos blancos y negros, aun cuando se encuentren llenos el día que dá principio el arriendo.

17. En los arriendos de fincas rústicas no caducará la obligacion del colono hasta que no desahucie el arriendo con la anticipacion de tres meses, y en el de las urbanas con el de uno, en la inteligencia que de no verificarlo así, se considerará que continúa por la tácita.

18. Las contribuciones serán satisfechas por el Tesoro.

Cáceres 17 de Agosto de 1858.—Olegario Andrade.

Modelo de proposicion.

Don F. de T., vecino de..... hace proposicion para el arriendo de..... por la cantidad de..... reales vellon, con arreglo al pliego de condiciones, publicado para el remate, el cual acepto en todas sus partes, comprometiéndome á cumplir cuanto en el mismo se previene si me fuera adjudicado dicho arriendo. (Aquí la fecha y firma del interesado.)

todas las conducciones, no admitiéndose proposiciones parciales, exceptuándose tan solo los trasportes á mas de una legua de distancia, que podrán rematarse por separado si no hubiere licitador que abrace tambien esta clase de conducciones.

2.ª Las conducciones de arena, cal, tierra, ladrillo y demas materiales de barro cocido, deberán hacerse hasta ponerlos en los sitios convenientes al pie de la obra en el parage que se le designe de antemano.

3.ª El peso minimum admisible de cada carga de acémila, será de diez arrobas y sesenta la de carro al castillo, y once arrobas de acémila y sesenta y cinco de carro á los demas puntos.

4.ª El contratista queda exento de pagar derechos de puertas por lo que introduzca para las obras, puesto que aquellos serán satisfechos por el material del arma.

5.ª Cuando faltando á la condicion 3.ª faltare en una carga de acémila que se mande pesar una arroba, y dos en la de carro, perderá el contratista, por primera vez el valor de aquel transporte, y reincidiendo segunda vez perderá todo el importe de las conducciones comprendidas en la época de pago en que se haya contravenido á la citada condicion.

6.ª El número de tejas, ladrillos y demas obra cocida que debe componer cada carga de acémila ó carro, será conforme á la costumbre del pais; pero respecto al ladrillo de marca de rey, compondrán cien ladrillos tres cargas.

7.ª el contratista ha de tener disponibles para el primer aviso que se le dé, dos carros y siete acémilas para que puedan ser empleados con oportunidad en los trasportes de materiales que se le indiquen; y del mismo modo, y cuando hayan de emplearse hasta cuatro carros y veinte caballerías, que es el máximo á que queda obligado, se le dará aviso con tres dias de anticipacion. Dentro de este plazo, queda obligado á presentarlas sin excusa, y en caso de falta, serán buscados los carros y acémilas para cubrir el servicio pagándose al precio que se encuentren, de la cantidad que como garantía de este contrato debe depositar el rematante en la caja del material de ingenieros de esta comandancia.

8.ª Esta contrata es por el término de un año á contar desde el dia inmediato al del remate, pero podrá continuar por otro año, si un mes antes de terminar el primer citado plazo de un año no se manifiesta por una de las partes contratantes que dan por conciuída la obligacion. Badajoz 4 de Agosto de 1858.—Javier Ortiz.

Intervencion militar de Extremadura.

Adiciones al pliego de condiciones de la subasta que ha de celebrarse para contratar por el término de un año el transporte de materiales y escombros de las obras necesarias en el interior y exterior de esta plaza.

1.ª El contratista que tome á su cargo el expresado transporte, depositará en la caja del material de la Comandancia de Ingenieros de esta capital, como garantía al cumplimiento de su contrato, 2,000 reales vellon.

2.ª Será de cuenta del mismo contratista el pago de costas de subasta, escritura y testimonios que de esta han de sacarse con arreglo al art. 80 de la instrucion de 5 de Junio de 1839.

3.ª Las cantidades que deban abonarse por la expresada caja para pago de los trabajos que haya hecho, serán semanalmente, segun así se viene verificando. Badajoz 12 de Agosto de 1858.—Miguel Perez Mozun.

MODELO DE PROPOSICIONES.

D. N. N, vecino de T..., enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en

el Boletin oficial de esta provincia, número T..., se compromete á la realizacion de este servicio por los precios siguientes:

Conducciones al castillo. Rs. cts.

Desde los hornos y canteras de Santa Engracia.

El porte de acémila.....
El de carro.....

Desde las canteras de San Cristóbal y fuertes de S. Pedro y san Antonio.

El de acémila.....
El de carro.....

Desde los hornos dentro del radio.

El de acémila.....
El de carro.....
Carga de arena de buena calidad.

Desde el interior de la plaza, sus fosos, luneta de San Roque y fuerte de Pardaleras.

El de acémila.....
El de carro.....

En el interior del castillo.

El de acémila.....
El de carro.....
Carga de arena de buena calidad.

Conducciones del exterior al interior de la plaza, fosos, luneta de San Roque y fuerte de Pardaleras.

Desde las canteras y hornos de Santa Engracia.

El de acémila.....
El de carro.....

Desde las canteras de S. Cristóbal y frentes de San Pedro y San Antonio.

El de acémila.....
El de carro.....

Desde los hornos dentro del radio.

El de acémila.....
El de carro.....

En el interior de la plaza.

El de acémila.....
El de carro.....
Carga de arena de buena calidad.

Conducciones á los fosos de la plaza y fuerte de la Picuriña.

Desde la plaza.

El de acémila.....
El de carro.....
Carga de arena de buena calidad.

Conducciones al fuerte de San Cristóbal.

Desde la cantera y horno de Santa Engracia.

El de acémila.....
El de carro.....

Desde las de S. Cristóbal.

El de acémila.....
El de carro.....

Desde los hornos dentro del radio y frente de Trinidad.

El de acémila.....
El de carro.....

Desde los de los molinos é interior de la plaza y castillo.

El de acémila.....
El de carro.....
Carga de arena de buena calidad.

Conducciones al polvorin de San Gabriel.

Desde la plaza, canteras y hor-

nos en direccion del mismo polvorin.

El de acémila.....
El de carro.....

Desde las canteras y hornos del lado opuesto.

El de acémila.....
El de carro.....
Carga de arena de buena calidad.

Conduccion hasta la distancia de 7 leguas del radio de la plaza.

Por un carro para Yelves.....
Por una acémila para idem.....
Por cada dia que emplee un carro en los demas puntos dentro de dicho limite.....
Por idem una acémila idem.....

Fecha y firma.

Garantizo esta proposicion.

UNIVERSIDAD LITERARIA

DE SALAMANCA.

Anuncio.

Debiendo principiar las lecciones el 15 de Setiembre próximo con arreglo á lo dispuesto en el art. 73 de la nueva ley de Instruccion pública en la Escuela normal de Maestras, creada en esta capital en virtud de real orden de 1.º de Julio último, é instalada en el ex-colegio de la Magdalena, situado en la plazuela de Fray Luis de Leon; he acordado que sean admitidas á la matricula desde el 1.º del expresado mes de Setiembre, todas las aspirantes á maestras que lo solicitaren en la Secretaria de esta Universidad, acreditando los requisitos siguientes:

- 1.º Haber cumplido 17 años de edad, y no pasar de 25.
- 2.º No padecer enfermedades contagiosas, ni tener defectos físicos que imposibiliten para el magisterio ó expongan al ridiculo.
- 3.º Probar mediante exámen estar instruidas en las materias del programa de la enseñanza elemental de niñas.
- 4.º Satisfacer la cantidad de 60 reales en dos plazos por los derechos de matricula.

Salamanca y Agosto de 1858.—El Rector.—Dr. Tomás Belestá.

ROB

DEL DR. BOYVEAU LAFFECTEUR, único autorizado en Francia, en Bélgica y en Rusia 12, rue Richer, París.

El Rob de Laffecteur, preparado con el mayor esmero, es muy superior á todos los jarabes depurativos llamados de Larrey, de Cuisinier, de zarzaparrilla, de saponaria, etc., y reemplaza al aceite de higado de bacalao, al jarabe antiescorbútico, á las esencias de zarzaparrilla, igualmente que á todas las preparaciones que tienen por base yodo, oro ó mercurio.

Tambien se receta el Rob de Laffecteur para el tratamiento de las efeciones de los sistemas nervioso y fibroso, tales como gota, dolores, marasmo, reumatismo, hipocondria, parálisis, esterilidad, pérdida de carnes.

Purificando los humores, el Rob regenera la sangre y armoniza las funciones vitales. Por lo mismo, se puede ensayar y emplear sin temor, y á menudo con buen éxito, en muchas enfermedades para las que no está indicado de un modo especial, tales como resfriados mal cuidados, aneurismos del corazon, catarros de la vejiga, úlceras del útero, perversion menstrual, golpes de sangre, opilacion, almorranas, tumores blancos, tos

tenaz, asma nervioso, hidroceles, hidropesia, mal de piedra, cólicos periódicos, enfermedades del higado, gastritis, gastroenteritis.

Para alcanzar la cura de las enfermedades crónicas que han resistido ya á muchos tratamientos, será necesario ya á meterse al uso del Rob en la primavera y el otoño, y repetirlo tres ó cuatro años consecutivos. Recomendamos con especialidad á las mujeres que llegan á la edad critica, que tomen el Rob por espacio de quince ó diez y ocho meses consecutivos en pequeñas dosis, á fin de evitar los accidentes tan frecuentes en ese borrascoso periodo de la vida.

Enfermedades sifilíticas.

El Rob Laffecteur es de una utilidad especial para curar radicalmente y en poco tiempo las leucorreas acres, las gonorreas contagiosas, recientes ó inveteradas, que tanto incomodan á los jóvenes, y para la cura de las cuales emplean sin reflexion la copaiba, la cubeba y las inyecciones mas enérgicas, de lo que sucede que la enfermedad retoña sin cesar porque no se ha destruido el virus, y se esponen á funestas consecuencias.

Este Rob es un específico para las enfermedades venereas que se designan con los nombres de *primitivas*, *secundarias* y *terciarias*. Algunas veces, esta última especie sobreviene veinte años despues que se creyeron anulados los primeros sintomas. Como depurativo poderoso, destruye los accidentes ocasionados por el mercurio, y ayuda á la naturaleza á desembarazarse de él, así como del yodo, cuando se ha tomado con exceso. Es el único remedio que uno debe emplear con confianza, cuando quiere casarse y tener garantías para la salud de sus hijos y la paz del matrimonio.

Advertencia.

Se distribuye gratuitamente, con cada botella de Rob, un *Guia práctico é instructivo sobre las propiedades medicinales del Rob Laffecteur*, único autorizado en Francia, en Bélgica y en Rusia, segun los consejos del Dr. Giraudeau de Saint-Gervais, caballero de la Legion de Honor.

Cada botella de 1,100 gramos contiene una décima parte mas que lo contenido dentro de dos medias botellas.

Véndese en Cáceres en la botica del Doctor Salas.

Extravio de una burra.

El dia 8 del corriente mes ha faltado de la hoja del Verdinal, término de Sierra de Fuentes, una burra de la propiedad de Felipe Garcia, vecino del mismo pueblo, cuyas señas se expresan á continuacion.

La persona que sepa su paradero y avise á su dueño será gratificada.

Señas de la burra.

Edad cuatro años, alzada mediana, pelo rucio oscuro que tira á negro y muy bien tratada.

El dia 7 del corriente mes, desapareció del pueblo de Arroyo del Puerco, un mulo propio de Fernando Cordero, vecino del mismo pueblo, y de las señas siguientes:

La persona que sepa su paradero, servirá avisar á su dueño, el que dará una gratificacion.

Señas del mulo.

De año y medio de edad, pelo negro, hocico rojo, bastante redondo.

Cáceres: 1858.

Imprenta de D. Nicolás M. Jimenez. Portal Llano.